



Universidad Inca Garcilaso de la Vega

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
CASO DE UNIÓN DE HECHO POST MORTIS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Tordoya Quevedo, José Vicente

ASESOR

Dr. Velarde Ramírez, Alberto

LINEA DE INVESTIGACION

LIMA, JULIO DEL 2022

ORIGINALITY REPORT

29 %
SIMILARITY INDEX

29 %
INTERNET SOURCES

4 %
PUBLICATIONS

25 %
STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	es.wikipedia.org Internet Source	9 %
2	andrescusi.files.wordpress.com Internet Source	3 %
3	Submitted to Universidad Católica de SantaMaría Student Paper	2 %
4	www.mimp.gob.pe Internet Source	2 %
5	www.legaliis.com Internet Source	2 %
6	Submitted to Universidad Catolica LosAngeles de Chimbote Student Paper	1 %
7	www.demandasperu.com Internet Source	1 %
8	www.gacetajuridica.com.pe Internet Source	1 %
9	www.lexsoluciones.com	

DEDICATORIA

A la memoria de mis difuntos padres, a mis hijos, hermanos, sobrinos por el apoyo emocional y en especial a la memoria de mi difunto amigo. Paulo Cesar Soto Rojas, abogado San Maquino, del cual me sentí orgulloso de ser su amigo, así como también a mi amigo y socio. Doctor en Derecho. Jaime Andrés Alegre Alva, quien me impulso a terminar la carrera de abogado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por todas las bendiciones que he recibido, a mi alma mater. Universidad Inca Garcilaso de la Vega y a sus docentes por la enseñanza adquirida, al doctor en derecho. Alberto Velarde Ramírez por su guía y apoyo, durante el proceso de la elaboración del presente trabajo, a mi familia por su apoyo moral y emocional, para no dejar mis objetivos inconclusos y en especial a mi sobrino Giovanni Vildoso Tordoya.

INDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
INDICE	4
RESUMEN	5
Palabras claves	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I	7
MARCO TEORICO	7
1.1. Antecedentes legislativos	7
1.2. Marco legal	12
1.3. Análisis doctrinario.....	24
CAPITULO II	36
CASO PRÁCTICO.....	36
2.1. Planteamiento del caso.....	36
2.2. Síntesis del caso.....	36
2.3. Análisis y opinión crítica del caso	38
CAPITULO III.....	39
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	39
3.1. Jurisprudencia nacional.....	39
CONCLUSIONES	42
RECOMENDACIONES.....	43
REFERENCIAS	44

RESUMEN

El presente trabajo de investigación busca brindar información relevante acerca del desarrollo de unión de hecho que hoy en día se ha vuelto muy frecuente, pero no como el acto voluntario de las partes en donde se acercan a una autoridad para el reconocimiento de su derecho como tal, sino, en el caso particular de reconocer la unión de hecho post mortis es decir después de que uno de los convivientes halla fallecido, adquiriendo así los derechos respectivos, ya sea por sucesión, pues se debe tener en cuenta que para cada acto siempre existe una manifestación de voluntad que lo refleja y muchas veces la intención de las personas para este tipo de reconocimiento se da para adquirir un derecho en específico ya sea para el cobro de una pensión, dinero en el banco o adquisición de una propiedad, es por ello se ha analizado un caso práctico, a fin de dar luces sobre este apasionante tema.

Palabras claves:

Conciencia, testigo, unión de hecho, derecho, reconocimiento.

INTRODUCCIÓN

El ser humano por naturaleza siempre ha necesitado de la compañía o duplicidad de una mujer es decir no podemos señalar que el hombre es un ser ajeno a las relaciones sociales o interpersonales, siempre hemos tenido la necesidad de buscar pareja y que sea nuestra acompañante por muchos años de vida, naciendo así más que un sentimiento de afecto, comprensión o un vínculo sentimental, sino, naciendo así un vínculo jurídico que después va a estar reconocido como una convivencia, la cual adquirirá derechos y deberes propias a la de un matrimonio, pues así el legislador lo ha establecido como una protección para los intereses de quienes lo merecen y han pasado gran cantidad de años con las personas a quienes dicen llamar sus convivientes, es por ello que resulta propicio estudiar y tomar conocimiento de los conceptos básicos del proceso de unión de hecho, más cuando estos actos son realizados después de fallecido la persona, pues, el fallecimiento no sería impedimento alguno para que un juez de familia pueda considerar y permitir la inscripción de la unión de hecho del causante fallecido siempre y cuando se demuestre ante el la existencia de este vínculo convivencial.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes legislativos

Las fuentes de derechos son los documentos, antecedentes, bases que le dieron origen e inicio a la existencia del derecho; que hoy en día se han modificado, mejorado y aplicado en las distintas sociedades. Además, también hace referencia a los diferentes ordenamientos jurídicos presente de un Estado. “Las fuentes del derecho son aquellas contribuciones que originan el sistema jurídico y de las cuales nacen las normas jurídicas que regulan la vida de las personas.” (“Fuentes Del Derecho - Economipedia,” 2022)

De acuerdo con, Álvarez (2017) define el derecho como: "Es un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizado coactiva mente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) está condicionado por los valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador, respectivamente en un momento y lugar histórico determinado". (p. 20)

Por su lado, Villalobos. (2015) indica que: “Es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas-integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible son normalmente cumplidas por los particulares y en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder jurídico.” (p.17).

El derecho es un patrón de conducta que todo ser humano debe seguir como ejemplo de lo que se considera correcto, que tiene como objetivo el control de la sociedad

que garantiza las relaciones entre los ciudadanos de manera armónica, además de ser un medio de justicia para que todo individuo defienda sus deberes, intereses, derechos y así cumpla con sus obligaciones.

Nuestro Código Civil Peruano en su artículo N°1 señala que “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.” De acuerdo con lo planteado en el ordenamiento civil para el derecho es indispensable garantizar la vida humana, ya que el ser humano compone la base de la existencia del derecho.

Según García (2014) “Es el conjunto de normas jurídicas imperativas y atributivas (esto implica que es derecho y obligaciones), con la finalidad de hacer, no hacer y tolerar.” (p.10)

El derecho civil nació de necesidad de hombre por mandar y resguardar sus patrimonios, es por ello que el derecho civil se encarga de las relaciones e interés privados de todo individuo. Este derecho es de suma importancia para el ser humano ya que se encarga de regular los sucesos de la vida cotidiana.

“El derecho civil es el conjunto de normas que regulan las relaciones privadas de los ciudadanos de un Estado. Estas normas establecen un marco normativo para las relaciones familiares, derecho de la persona, obligaciones, contratos o derechos sobre las cosas entre otros.” (“Derecho Civil - Economipedia,” 2022)

Derecho de familia

Acorde con nuestro Código Civil Peruano en su artículo N° 233 “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.”

El derecho a la familia se encarga de las relaciones afectivas y patrimoniales dentro de núcleo o entorno familiar, que busca la estabilidad familiar de todo ser humano, es por ello que toda persona tiene derecho a nacer y crecer dentro de una familia, a saber, quién es y de donde proviene; además este derecho garantiza los bienes patrimoniales familiares.

Para Díaz de Carmona (2016) la familia es “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y esta idea la repite la ley de matrimonio civil. En doctrina (conjunto de opiniones vertidas por expertos en ciencias jurídicas) se señala que familia es: el conjunto de personas unidas por vínculo matrimonial, por acuerdo de unión civil o por parentesco. Entonces, Derecho de Familia sería el estatuto jurídico que regula las relaciones de las personas que se encuentran unidas por vínculo matrimonial, por acuerdo de unión civil o por parentesco.”

Cuando nos referimos a la tutela jurisdiccional efectiva, en el Artículo N°1 del Código Procesal Civil Peruano señala que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”

De Ortiz (2014) define “la tutela judicial efectiva constituye la manifestación constitucional de determinadas instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el real, libre e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo de los órganos competentes del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada” (p.38)

La tutela jurisdiccional efectiva es ese derecho y posibilidad que tiene toda persona de proteger algún interés o resolver algún conflicto mediante la interposición de una demanda que inicie un proceso judicial, que debe regirse por el derecho al debido proceso, es decir todas las partes involucradas en un proceso judicial tienen derecho al conocimiento e informe del mismo, que se desarrolle en presencia de las autoridades correspondientes, derecho de alegar, presentar y exponer pruebas, que el proceso se dé en periodos de tiempo correspondientes, la resolución o solución de caso mediante una sentencia, que las partes cumplan con lo emitido en la sentencia, en general todo lo que garantice un debido proceso.

Los Principios procesales a tomar en cuenta en el proceso civil son los siguientes:

- Principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional “El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial. Para Monroy, nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad en dicho encargo.” (Monroy 2017, p. 175).
- Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales: “La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular” (Bergalli, 2019, p. 102).

- Principio de Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales: “Alvarado Velloso que explica que la imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la imparcialidad (el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes); y la de Aguiló que opina que la imparcialidad podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso.” (Alvarado: 2019, p. 32).
- Principio de Contradicción o audiencia bilateral: “(...) el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio. Y esto está motivado porque la controversia sólo puede producirse por el choque entre dos posturas equivalentes, de la misma entidad, ya que si esta equiparación no existiera, una de las partes se habría impuesto a la otra y entonces la cuestión no se habría llegado a planear por vía jurisdiccional.” (Carocca, 2018, p. 316-317).
- Principio de publicidad: “El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.” (Gozaini: 2017, p. 131).
- Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley:” normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y por ende de ineludible y obligatorios cumplimientos, destinadas a garantizar el derecho de las partes durante

el transcurso del proceso e impedir la expedición de sentencias arbitrarias.”
(Alvarado: 2019, p. 264).

- Principio de motivación de resoluciones jurídicas: “Es una garantía del proceso, pues permite en su caso y al momento de la impugnación, cuestionar los argumentos y razones que llevaron al juez a decidir así, garantía que permite fiscalizar la labor jurisdiccional y advertir por parte del superior el análisis del desarrollo del proceso, el cumplimiento de la ley y la Constitución y que ello de alguna u otra manera pueda advertirse de lo expuesto en su sentencia.” (Monroy 2017, p. 150).
- Principio de cosa juzgada: “la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. de esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.” (Hinostroza, 2011, p. 70).

1.2. Marco legal

Un Código Civil es un cuerpo u ordenamiento legal usado desde la antigüedad para regular la conducta humana; además este es por medio de un Estado o país donde se contemplan todas normas y reglas de derecho privado. “Un código civil es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de Derecho privado, es decir, un cuerpo legal que tiene por objetivo regular las relaciones civiles de las personas físicas, jurídicas, privadas o públicas. En este último caso siempre que actúen como particulares

desprovistos de imperium. A partir del siglo XIX, todos los países de Europa e Iberoamérica y varios de África, Asia y Oceanía, han promulgado códigos civiles. No obstante, la primera ley que utilizó esta denominación fue el Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis de 1756 (de Baviera); le siguió en 1792, un cuerpo legal que incluía Derecho civil, penal y político, el Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten (de Federico II de Prusia). De todas maneras, ambos aún no satisfacían los cánones del movimiento codificador moderno del Derecho.” (“Wikipedia, La Enciclopedia Libre,” 2015)

En el Perú contamos con nuestro Código Civil Peruano que fue aprobado mediante “el Decreto Legislativo N° 295, que entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984, al ser una de las principales normas del ordenamiento jurídico peruano, requiere de una periódica revisión de sus disposiciones normativas para adecuarlo a las nuevas situaciones que se presentan en las relaciones humanas dentro de la sociedad.” (Fernández et al., n.d.)

Código procesal civil

El Código Procesal Civil Peruano es un ordenamiento de autoridad judicial que regula el procedimiento contencioso, es decir esos procesos donde existe una Litis entre partes; igualmente los actos no contenciosos correspondientes ante la Corte de Justicia del Perú. Y está estructurado de la siguiente manera:

Contenido

Título Preliminar:

Sección primera

Jurisdicción, Acción y Competencia

Título I: Jurisdicción y acción (Artículo 1 al 4)

Título II: Competencia

Capítulo I: Disposiciones Generales (Artículo 5 al 34)

Capítulo II: Cuestionamiento de la competencia (Artículo 35 al 46)

Capítulo III: Competencia internacional (Artículo 47)

Sección segunda

Sujetos del Proceso

Título I: Órganos judiciales y sus auxiliares (Artículo 48 al 56)

Capítulo I: Juzgados y Cortes (Artículo 48 al 49)

Capítulo II: Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso (Artículo 50 al 53)

Capítulo III: Auxiliares jurisdiccionales y Órganos de auxilio judicial (Artículo 54 al 56)

Título II: Comparecencia al proceso (Artículo 57 al 112)

Capítulo I: Disposiciones Generales (Artículo 57 al 62)

Capítulo II: Representación procesal (Artículo 63 al 67)

Capítulo III: Apoderado Judicial (Artículo 68 al 79)

Capítulo IV: Representación judicial por abogado, Procuración oficiosa y Representación de los intereses difusos (Artículo 80 al 82)

Capítulo V: Acumulación (Artículo 83 al 91)

Capítulo VI: Litisconsorcio (Artículo 92 al 96)

Capítulo VII: Intervención de terceros, Extromisión y Sucesión procesal (Artículo 97 al 108)

Capítulo VIII: Deberes y responsabilidades de las partes, de sus abogados y de sus apoderados en el proceso (Artículo 109 al 112)

Título III: Ministerio Público (Artículo 113 al 118)

Sección tercera

Actividad Procesal

Título I: Forma de los actos procesales (Artículo 119 al 135)

Capítulo I: Actos procesales del juez (Artículo 119 al 128)

Capítulo II: Actos procesales de las partes (Artículo 129 al 135)

Título II: Formación del expediente (Artículo 136 al 140)

Título III: Tiempo en los actos procesales (Artículo 141 al 147)

Título IV: Oficios y Exhortos (Artículo 148 al 154)

Título V: Notificaciones (Artículo 155 al 170)

Título VI: Nulidad de los actos procesales (Artículo 171 al 178)

Título VII: Auxilio judicial (Artículo 179 al 187)

Título VIII: Medios probatorios (Artículo 188 al 304)

Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 188 al 201)

Capítulo II: Audiencia de pruebas (Artículo 202 al 212)

Capítulo III: Declaración de partes (Artículo 213 al 221)

Capítulo IV: Declaración de testigos (Artículo 222 al 232)

Capítulo V: Documentos (Artículo 233 al 261)

Capítulo VI: Pericia (Artículo 262 al 271)

Capítulo VII: Inspección Judicial (Artículo 272 al 274)

Capítulo VIII: Sucedáneos de los medios probatorios (Artículo 275 al 283)

Capítulo IX: Prueba anticipada (Artículo 284 al 299)

Capítulo X: Cuestiones probatorias (Artículo 300 al 304)

Título IX: Impedimentos, recusación, excusación y abstención (Artículo 305 al 316)

Título X: Interrupción, suspensión y conclusión del proceso (Artículo 317 al 322)

Título XI: Formas especiales de conclusión del proceso (Artículo 323 al 354)

Capítulo I: Conciliación (Artículo 323 al 329)

Capítulo II: Allanamiento y Reconocimiento (Artículo 330 al 333)

Capítulo III: Transacción judicial (Artículo 334 al 339)

Capítulo IV: Desistimiento (Artículo 340 al 345)

Capítulo V: Abandono (Artículo 346 al 354)

Título XII: Medios impugnatorios (Artículo 355 al 405)

Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 355 al 361)

Capítulo II: Reposición (Artículo 362 al 363)

Capítulo III: Apelación (Artículo 364 al 383)

Capítulo IV: Casación (Artículo 384 al 400)

Capítulo V: Queja (Artículo 401 al 405)

Título XIII: Aclaración y corrección de resoluciones (Artículo 406 al 407)

Título XIV: Consulta (Artículo 408 al 409)

Título XV: Costas y Costos (Artículo 410 al 419)

Título XVI: Multas (Artículo 420 al 423)

Sección cuarta

Postulación del proceso

Título I: Demanda y emplazamiento (Artículo 424 al 441)

Título II: Contestación y reconvención (Artículo 442 al 445)

Título III: Excepciones y defensas previas (Artículo 446 al 457)

Título IV: Rebeldía (Artículo 458 al 464)

Título V: Saneamiento del proceso (Artículo 465 al 467)

Título VI: Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio (Artículo 468 al 472)

Título VII: Juzgamiento anticipado del proceso (Artículo 473 al 474)

Capítulo I: Juzgamiento anticipado del proceso (Artículo 473)

Capítulo II: Conclusión anticipada del proceso (Artículo 474)

Sección quinta

Procesos contenciosos

Título I: Proceso de Conocimiento (Artículo 475 al 485)

Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 475 al 479)

Capítulo II: Disposiciones especiales (Artículo 480 al 485)

Título II: Proceso Abreviado (Artículo 486 al 545)

Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 486 al 494)

Capítulo II: Disposiciones especiales (Artículo 495 al 545)

Título III: Proceso Sumarísimo (Artículo 546 al 607)

Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 546 al 559)

Capítulo II: Disposiciones especiales (Artículo 560 al 607)

Título IV: Proceso Cautelar (Artículo 608 al 687)

Capítulo I: Medidas cautelares (Artículo 608 al 639)

Capítulo II: Medidas cautelares específicas (Artículo 640 al 687)

Título V: Procesos de Ejecución (Artículo 688 al 739)

Capítulo I: Disposiciones generales (Artículo 688 al 692)

Capítulo II: Proceso ejecutivo (Artículo 693 al 712)

Capítulo III: Proceso de ejecución de resoluciones judiciales (Artículo 713 al 719)

Capítulo IV: Proceso de ejecución de garantías (Artículo 720 al 724)

Capítulo V: Ejecución forzada (Artículo 725 al 739)

Sección sexta

Procesos no contenciosos

Título I: Disposiciones Generales (Artículo 749 al 762)

Título II: Disposiciones Especiales (Artículo 763 al 840).

Nuestro Código Civil Peruano establece en su Artículo N°326 “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.” (Art. 326 del Código Civil Peruano)

Los derechos obtenidos mediante la unión de hecho o concubinato como coloquialmente se conoce, adjudica derechos una vez esta se declara y se reconoce ante un notario o en la vía judicial que reconoce legalmente dicho acto de unión. Los derechos adquiridos con posterioridad a la formalización efectiva de la unión son:

- Reconocimiento de la sociedad de ganancias como régimen patrimonial
- Alimentos entre concubinos
- Derechos laborales y pensión de viudez
- Derechos sucesorios
- Adopción
- Derecho a la salud (Aguilar, 2016)

Derechos sucesorios en el código civil

En nuestro Código Civil están establecidos los derechos sucesorios por categorías de parentesco y relación de acuerdo con:

- Derecho de sucesión intestada: La herencia corresponde a los herederos legales cuando:
 1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente ha caducado por falta de comprobación judicial o se declara inválida la desheredación.
 2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
 3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664 (Art. 815 del Código Civil Peruano)

- Derecho sucesorio de los descendientes: “Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.” (Art. 818 del Código Civil Peruano)
- Derecho sucesorio de los ascendientes: en el artículo N°820 del Código civil menciona que “A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia.” Por otro lado “Si no hubiere padres, heredan los abuelos, en forma que lo indica el artículo 820.” (Art. 821 del Código Civil Peruano)
- Derecho sucesorio del Conyugue: “El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.” (Art. 822 del Código Civil Peruano)

- Derecho sucesorio de los parientes colaterales: “Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683.” (Art. 828 del Código Civil Peruano)
- Derecho sucesorio del Estado y beneficencia pública: “A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero. Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados. Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos.” (Art. 830 del Código Civil Peruano)

La unión de hecho se puede realizar acudiendo a un notario público, el cual será el encargado de certificar la unión de hecho, los requisitos para realizar la unión de hecho vía notarial son:

- “Solicitud que incluya los nombres y firmas de ambos solicitantes, así como el reconocimiento expreso que conviven no menos de dos años de manera continua.

- Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
- Certificado domiciliario de los solicitantes.
- Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el Registro de Personas Naturales de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
- Declaración de dos testigos indicando que los solicitantes conviven dos años continuos o más.
- Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos años continuos.

Posteriormente, el notario público extenderá la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes, la cual remitirá al Registro de Personas Naturales de la Sunarp del lugar donde estos domicilian. El costo de inscripción de una unión de hecho en la Sunarp es de S/. 20.00 y el plazo de inscripción son 7 días. Los gastos notariales varían de acuerdo con la notaría elegida.” (“Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos - SUNARP,” 2022)

El notario desempeña las siguientes facultades y funciones: De acuerdo la Ley N°26002 en su artículo N°2 “El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también corresponde la

comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.” Asimismo, en su artículo N°3 de la Ley N°26002, “El notario ejerce la función notarial en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. Además, “El ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina.” (Art. 4 de la Ley N°26002)

1.3. Análisis doctrinario

Para Rosseau (2008) enfatiza que “La sociedad más antigua de todas, y la única natural, es la de una familia; y aún en esta sociedad los hijos solo perseveran unidos a su padre todo el tiempo que le necesitan para su conversación. Desde el momento en que cesa esta necesidad, el vínculo natural se disuelve” (p.9)

Asimismo, Hernandez (2014) “Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc. Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.” (p.17)

Para la conformidad de una sociedad es indispensable la familia, siendo esta un acto natural de reproducción y unión, que constituye la base de identidad de todo ser humano; donde se desarrolla personal y socialmente.

Pérez y Dugarte (2011) “La familia tiene varias funciones que podríamos llamar universales, tales como: reproducción, protección, la posibilidad de socializar, control social, determinación del estatus para el niño y canalización de afectos, entre otras. La

forma de desempeñar estas funciones variará de acuerdo con la sociedad en la cual se encuentre el grupo familiar.” (p.629)

Gómez (2013) “(...) en la actualidad el concepto de familia presenta una transformación sustancial en atención a los nuevos modelos sociales en que ésta se desarrolla, ya no se considera integrada exclusivamente por los parientes y los cónyuges como tradicionalmente se les identificaba, es decir, vinculada por matrimonio y relaciones parentales, ahora y en atención a la dinámica social, se contemplan otras formas de relaciones humanas donde los miembros que la integran se encuentran vinculados por lazos de afecto, de respeto, de convivencia y de solidaridad.”(p.63)

De acuerdo con el autor, en la actualidad el concepto de familia se ha diversificado universalmente, que depende de la perspectiva que le da cada persona.

Una de las clasificaciones de la familia es por medio del parentesco:

- “Parentesco consanguíneo: El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado. (Art. 236 del código Civil Peruano)
- Parentesco por afinidad: El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea

colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge. (Art. 237 del código Civil Peruano)

- Parentesco por adopción: La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución. (Art. 238 del código Civil Peruano)

El Código Civil Peruano en su Artículo N° 234 “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.”

“Desde su origen, la familia tiene varias funciones que podríamos llamar universales, tales como: reproducción, protección, la posibilidad de socializar, control social, determinación del estatus para el niño y canalización de afectos, entre otras. La forma de desempeñar estas funciones variará de acuerdo con la sociedad en la cual se encuentre el grupo familiar.” (Pérez Lo Presti, A y Reinoza Dugarte, M, 2011. P. 629).

El matrimonio se da mediante un contrato legal que atribuye derechos, deberes y obligaciones entre la pareja que van desde lo afectivo hasta lo material y patrimonial. “Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.” (Real Academia Española)

- De acuerdo a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, para la conformidad de un matrimonio debe poseer los siguientes elementos:
- Unión Voluntaria: “Implica que dos personas hayan decidido, por ellas mismas unirse para hacer una vida en común, no existiendo coacción entre

ellas o por parte de terceros. Esta unión obedece a sus voluntades individuales libres de presión o de vicios.” (Aguilar Llanos, 2016, p 57)

- Unión entre un hombre y una mujer: hace referencia a la unión entre dos personas de diferentes sexos; sin embargo, “(...) el matrimonio entre homosexuales ya es permitido en otros países, y parece ser que la corriente es esa, si observamos a la luz de los cambios legislativos sobre el matrimonio dados en América por ejemplo algunos estados de Estados Unidos de Norteamérica, así como el de México, otro tanto ocurre en Argentina entre otros. (Aguilar Llanos, 2016, p. 58)
- Que tanto el hombre como la mujer sean aptos: “Para contraer un matrimonio civil, es necesario que los esposos tengan determinados requisitos legales, positivos o negativos. Estos requisitos resultan de prohibiciones legales tradicionalmente conocidos como impedimentos matrimoniales.” (Bianca, 2012, p. 40)
- Formalidad del acto celebrado: “Su establecimiento y constitución están unidos a una forma que debe cumplirse, es la teoría de la celebración matrimonial, de allí que no todas las uniones sean matrimonios, mientras que todos los matrimonios implican necesariamente una unión.” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 48)
- Que hagan vida en común: “Involucra que los cónyuges deban hacer una vida en común, compartirse, entregarse mutuamente a fin de lograr la integración de la familia sustentada en vivencias. Entendida como unidad conyugal, la comunidad de vida se refiere a la permanencia necesaria de los cónyuges que deberán compartir de un mismo destino: Vivir bajo un solo techo, compartir la mesa y yacer en mismo tálamo, esto es, gozar no solo de las excelencias que

brinda el hogar conyugal, sino también soportar el peso de la vida marital.”
(Varsi Rospigliosi, 2011, p. 48)

- Igualdad de derechos y obligaciones: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.” (Art. 290 del Código Civil Peruano)

Nuestro Código Civil Peruano en su Artículo N°326 nos habla sobre “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge. (Art. 326 del Código Civil Peruano)

La unión de hecho es contraída por dos personas de diferente sexo que no tienen compromisos matrimoniales y que de forma voluntaria declaran su convivencia en pareja libre de contratos matrimoniales, pero con fines y obligaciones similares al matrimonio. Cabe destacar que declarar y registrar la unión de hecho es de gran importancia para adquirir facultades y beneficios como convivientes.

Derechos sucesorios

De acuerdo con Carozzi (2010) “El derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado que rige la sucesión por causa de muerte, esto es, la sustitución o subrogación de una persona ... por otra u otras en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas de las que era titular a su fallecimiento.” (p.7)

El derecho sucesorio se obtiene mediante el fallecimiento de una persona, que al fallecer transmite bienes, obligaciones y derechos jurídicos, a través de lo que comúnmente conocemos como herencia.

De acuerdo con Rodríguez (2016) “Las exigencias que plantea al Derecho Procesal el inminente acceso al nuevo milenio, plantean la conveniencia, y aun la necesidad, de hacer aterrizar a la teoría en las necesidades específicas de los seres humanos de hoy, que presencian cómo el Estado tiende a abandonar su rol en la creación

de un mínimo de condiciones de bienestar general, y cómo sus derechos fundamentales existen en equilibrio precario entre las amenazas.” (p.15)

Zolezzi (2017) define el proceso judicial como “el proceso no compone el litigio de cualquier modo, sino según el Derecho. Esta afirmación me permitirá, mostrando precisamente la utilidad de una visión general e integradora, comentar el principio de oportunidad asumido crecientemente por el proceso penal, y la figura de la conciliación extrajudicial.” (p.112)

El proceso judicial comprende una serie de procedimientos sistemáticos que se desarrollan dentro de un proceso que se rigen en el marco de ley para el desenvolvimiento o solución de algún interés o conflicto mediante la tutela jurisdiccional efectiva.

Cesar Landa (2016), “el derecho al debido proceso resulta implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales de proceso, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.”

Procedimientos para garantizar que todas las instrucciones legales que se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones de la ley, que las partes involucradas en el proceso sean conscientes de ello, además de tener la autoridad y el derecho para defenderse y recibir sentencias.

Derecho de acción

Toda persona tiene derecho a solicitar la protección judicial del Estado, el derecho a demandar se materializará con la presentación de una demanda o reclamación, dando lugar a un proceso judicial en el que se valorará si quien interpuso la demanda o

reclamación es o no el legítimo titular de este derecho y si es idóneo para su implementación.

El derecho a demandar también incluye el derecho a la defensa, es decir, las partes en el proceso tienen derecho a defenderse y a presentar pruebas para sustentar su defensa.

Características del Derecho de Acción:

- “Pública: Aunque la acción defienda intereses privados, se trata de un derecho de naturaleza pública, porque al inmiscuirse un juez para resolver el conflicto, como representante del poder nacional constituye el derecho procesal, que integra a su vez el derecho público. Para enfrentar la acción del demandante que al presentar una demanda abre el proceso, el demandado para defenderse tiene derecho de oponerse a ella, invocando excepciones o negando los hechos.
- Derecho subjetivo: Este derecho es algo que se tiene o no se tiene. Por otro lado, la pretensión es algo que se hace o no se hace, lo que significa que la pretensión es actividad. De la existencia de un derecho subjetivo puede resultar una pretensión. Por otro lado, de la presencia de la pretensión puede llegarse a la acción como una de las maneras para que la pretensión se haga valer. Conceptualmente, la pretensión es la determinación de un sujeto en reclamar o exigir frente a otro, quien deberá desarrollar una gestión para indemnizar tal exigencia. Por tanto, para que una acción se pueda ejecutar se necesita que exista en principio un derecho subjetivo a favor. Después de esto, que se pretenda ejercer por medio de una acción.” (Helmut Sy Corvo, 2020)

La demanda es una petición o prueba que confirma la pretensión de un reclamante ante una autoridad judicial competente, iniciar una demanda con el propósito de resolver una disputa cuando dos o más personas están involucradas en una disputa.

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo con la Ley 30229.
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- 6.- Los hechos en que se fundamenta el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- 7.- La fundamentación jurídica del petitorio.
- 8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- 9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- 10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (Art. 424 del Código Procesal Civil)

Además, los anexos que se deben presentar junto a la demanda son:

- 1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
- 2.- El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
- 3.- Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- 4.- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
- 5.- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- 6.- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo. (Art. 425 del Código procesal Civil)

Las partes dentro de un proceso según Ovalle (2015) son “Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas. Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia, el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.” (p.225)

Los procesos contenciosos tienen por objeto obtener una reclamación o un laudo que resuelva un conflicto de intereses entre dos o más partes. Su finalidad es satisfacer un pedido, ya sea que el imputado lo acepte reconociéndolo ostensiblemente mediante un allanamiento, o se oponga a él no compareciendo en juicio

Los asuntos que entran y se atienden en los procesos contenciosos son:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho.
5. Los demás que la ley señale. (Art. 475 del Código Procesal Civil Peruano)

El proceso no contencioso es el proceso de manejar quejas que contienen peticiones de establecimiento y declaración de derechos sin conflicto con una o más partes. Se caracterizan porque la relación de derecho procesal establecida sólo existe entre el recurrente y el Estado, sin pretensión ni existencia del demandado.

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

- 1.- Inventario.
- 2.- Administración judicial de bienes.
- 3.- Adopción.

- 4.- Autorización para disponer derechos de incapaces.
- 5.- Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta.
- 6.- Patrimonio familiar.
- 7.- Ofrecimiento de pago y consignación.
- 8.- Comprobación de testamento.
- 9.- Inscripción y rectificación de partida.
- 10.- Sucesión intestada.
- 11.- Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.
- 12.- Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención.
- 13.- La designación de apoyos para personas con discapacidad.
- 14.- Los que la ley señale. (Art. 749 del Código Procesal Civil)

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

El presente caso se desarrolla por la interposición de la demanda de la señora **MILLA BLAS JUANA AGLIBERTA** por **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**, en contra de **PALOMINO MILLA JACQUELINE ROSMERI**, y **PALOMINO MILLA FRANCO FIDEL**, con la finalidad que se le reconozca el periodo de convivencia entre ella y el señor **TEÓDULO FIDEL PALOMINO HILARIO**.

JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA NORTE

EXPEDIENTE: 01113-2021-0-0901-JR-FC-01

DEMANDANTE: MILLA BLAS JUANA AGLIBERTA

DEMANDADO: PALOMINO MILLA JACQUELINE ROSMERI

PALOMINO MILLA FRANCO FIDEL

MINISTERIO PÚBLICO

2.2. Síntesis del caso

La señora **MILLA BLAS JUANA AGLIBERTA**, presentó una demanda de reconocimiento de unión de hecho contra sus hijos los señores **PALOMINO MILLA JACQUELINE ROSMERI**, y **PALOMINO MILLA FRANCO FIDEL**, a fin que se reconozca la convivencia entre el señor **TEÓDULO FIDEL PALOMINO HILARIO** y

ella desde el periodo de **26 de octubre de 1976 hasta el 20 de octubre del 2005**, fecha de su fallecimiento, argumentando que poseen más de 40 años de convivencia y que desea obtener una pensión de jubilación brindado por la ONP, pero para ello necesita el reconocimiento de hecho, pues su objetivo es tener una pensión de viudez, en amparo al DL 19990, en su fundamento de hecho de la demanda se planteó ello a fin que el juez pueda tener este actuar en la realización del proceso,

Así mismo se adjuntaron a la demanda las imágenes, fotografías, partidas de nacimiento de sus hijos, que acreditan la convivencia pacífica y publica frente a sus vecinos, claro está, se presentaron 03 testigos a fin de que puedan declarar en juicio acerca de la convivencia de sus vecinos, siendo esto también valorados por el juez.

Que al momento de la audiencia de pruebas se debatieron todos los medios probatorios así mismo se recibieron las declaraciones de las partes ya sea de la demandante y de los demandados, para que no exista ningún tipo de ardid o engaño contra la sucesión del causante el señor **TEÓDULO FIDEL PALOMINO HILARIO**, pues al ser una persona fallecida es que necesita también de la representación de la sociedad y de quien la defiende.

Que, con fecha **08 de febrero del 2022**, el primer juzgado de familia sede central de lima norte, emitió la **RESOLUCIÓN N° 7, (SENTENCIA)**, en donde expone los fundamentos que plantearon en la demanda, las pruebas presentadas por las partes, así mismo empieza a narrar el contenido de los principios procesales, y los conceptos básicos de la Unión de hecho y debido proceso, hasta analizar el fondo de la demanda, y la intención por parte de la demandante.

RESOLVIENDO: Declarar **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **JUANA AGILBERTO MILLA BLAS**, sobre declaración judicial de reconocimiento de

unión de hecho en contra de la SUCESIÓN de **TEÓDULO FIDEL PALOMINO HILARIO**, reconociéndole del periodo del 26 de octubre de 1976 hasta el 20 de octubre del 2005.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

En el presente caso práctico se puede apreciar la buena fe procesal de la demandante ya que realmente existió un vínculo convivencial entre ella y el fallecido, cuando este se encontraba en vida, muestra de ellos son las declaraciones de sus propios hijos y vecinos del lugar que afianzaron aún más el criterio del juez para que pueda arribar a una decisión a mi parecer justa, pues las prueban lo amerita, sin embargo hay que tener en cuenta que el objetivo del presente proceso va más allá de un simple reconocimiento de la unión de hecho sino del cobro de una pensión de viudez, a fin que la concubina supérstite pueda realizar el cobro de la pensión y así poder subsistir y tener una mejor calidad de vida pues es evidente que está en todo su derecho.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

- Casación N° 4416-2018- PUNO de la Corte Suprema; la Sra. Rebeca Lola Chambi Ventura realizo una demanda de interés personal sobre el reconocimiento de su unión de hecho con el Sr. Horacio Canaza Tisnado, quien ha fallecido.

“Fundamento destacado. 5. [...] Finalmente, en el acta de visualización de DVD; en una parte se escucha una voz dirigiéndose a un varón de polo amarillo (Horacio Canaza Tisnado), que le dice: “Te deseo lo mejor en compañía de Rebequita tu compañera”, pruebas que en conjunto acreditan una relación convivencial; por consiguiente, corresponde también declarar infundada la denuncia bajo análisis contenida en el acápite a).” (Vídeo y fotos en reuniones sociales acreditan unión de hecho [Casación 4416-2018, Puno] | LP, 2018)

Decisión: el recurso de casación fue declarado infundado.

- Casación N°2861-2017, La Libertad de la Corte Suprema de Justicia.

“Fundamento destacado: Octavo. - En consonancia con lo expuesto, la Sala Superior, al valorar en el fundamento décimo tercero de la sentencia de vista impugnada, las pruebas testimoniales actuadas en la Audiencia de Pruebas de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, no ha considerado las contradicciones en que incurren algunos testigos. Así, en el caso de la testigo Luz Angélica Quiroz Albitres, al brindar su testimonio respecto a la supuesta convivencia entre la demandante y demandado, se advierte que primero señala que le consta que la demandante ha vivido por más de once años en la Calle Ayacucho número ciento sesenta y dos, pese a que previamente había mencionado que la demandante ha vivido en la Quinta Figuerola, ubicada en la tercera cuadra de la calle Chiclayo por nueve años, y que en dicha dirección la demandante vivía solamente con su hijo. Asimismo, respecto a la testigo Isabel Yolanda Linares Flores de Saldaña, se ha valorado su testimonio sin tener en consideración que la misma refiere que hace seis años (a contar desde la fecha de realización de la Audiencia de Pruebas), habría regresado a vivir en la calle donde se

encuentra el inmueble en el que supuestamente habría vivido la demandante y el demandado.

Adicionalmente, se tiene que, si bien el Ad quem alude al Acta de Constatación Policial de fecha dieciocho de enero de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y uno, en la que se deja constancia de la presencia de la parte demandante y demandada en el inmueble ubicado en la calle Ayacucho número 162, Chepén; sin embargo, más allá de lo referido por la propia demandante en el Acta antes mencionada; no se advierte motivación alguna por parte de la Sala Superior respecto a la existencia de alguna prueba contundente que demuestre el inicio de la supuesta convivencia que habría existido entre las partes, pues las fotografías a las que alude el Ad quem no precisan fecha alguna, habida cuenta que todo ello incidirá incluso en la liquidación de la sociedad de bienes que se hubiese generado; siendo evidente así la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales; correspondiendo precisar que el criterio precedentemente expuesto en modo alguno conlleva la apreciación negativa por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto de la pretensión de la demandante, sino que este simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación; fundamento por el cual dicho agravio debe ser amparado. Por ende, corresponde anular la impugnada a fin de que el Ad quem emita nuevo fallo, atendiendo a los considerandos precedentes, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones contenidas en los puntos b), c) y d).” (Jurisprudencia relevante sobre unión de hecho | LP, 2018)

Decisión: el recurso de casación fue declarado fundado.

- Casación N° 5483-2017, Ica de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. La Sra. Felicita Bendezú interpuso una demanda mediante el recurso de casación a las resoluciones primeras emitidas fundadas sobre la unión de hecho.

“Fundamento destacado: Quinto: [...] 4. Siendo ello así, si bien el demandado ha tenido hijos con otras personas, ello no puede afectar a la demandante, pues, de un lado, dichas personas no han interpuesto demanda de reconocimiento de unión de hecho y, de otra parte, tampoco se ha acreditado conocimiento de la accionante de este hecho, siendo relevante manifestar que, por el contrario, las pruebas del proceso acreditan comunidad de vida y proyectos conjuntos a lo largo de los años que

evidencian la relación convivencial.” (¿Procede la declaración de unión de hecho si uno de ellos contrajo matrimonio religioso con otra persona? [Casación 5483-2017, Ica] | LP, 2018)

Decisión: La Sra. Felicita Bendezu obtuvo su tutela jurisdiccional efectiva al declararse por medio de la Corte Suprema Fundado su recurso de casación.

CONCLUSIONES

- El reconocimiento de unión de hecho es un derecho para las personas que poseen un vínculo convivencial real y existente y sobre todo reconocido por todos.
- El reconocimiento de unión de hecho post mortis, es la figura jurídica por excelencia que salvaguarda el derecho del concubino o concubina en su reconocimiento como tal y en la adquisición de derechos sucesorios.
- La intervención del ministerio público en los casos de unión de hecho post mortis es tan crucial como importante para evitar la mala fe procesal y los actos antiéticos y morales en contra de la imagen de una persona que ya no está con nosotros y no puede defenderse.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los operadores del derecho a realizar la asesoría adecuada de sus clientes a fin de que puedan actuar en el proceso con justicia y buena fe.
- Se recomienda a los legisladores a crear normas que ayuden a agilizar los procesos de unión de hecho y a crear medidas alternativas en donde dichas solicitudes se realicen de forma más rápida y eficaz.
- Se recomienda a los estudiantes de derecho a seguir investigando sobre la unión de hecho en este tipo de casos en las cuales muchas veces puede existir defectos de forma que no son percatados por los jueces.

REFERENCIAS

Álvarez (2017) “Del revés al Derecho. La condición jurídica en América Latina”.
Editorial galerna, Buenos Aires.

AGUILAR LLANOS, Benjamín (2016). Tratado de derecho de familia. Lima: Lex &
Iuris

BAQUEIRO ROJAS Edgar (2012). Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos
Jurídicos Universitarios. México: Oxford.

BELLUSCIO, Augusto (2014). Manual de derecho de familia. Editorial De Palma,
Buenos Aires

BOSSERT, Gustavo (2016). Régimen jurídico de concubinato. 3ª. Edición. Editorial
Astrea, Buenos Aires,

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú)

Constitución Política del Perú [Const] Art. 2, 29 de diciembre de 1993.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2001): Manual de Consulta Rápida del Proceso
Civil. Gaceta Jurídica. Tomo I.

Hernández (2014). “Familia en el derecho, Derecho de familia Relaciones jurídico-familiares. 2ª. Edición” Editorial Limusa, México.

OVALLE FAVELA, José (2015). Teoría general del proceso. México: Oxford University Press

¿Procede la declaración de unión de hecho si uno de ellos contrajo matrimonio religioso con otra persona? [Casación 5483-2017, Ica] | LP. Recuperado el 27 de junio de 2022, de la página web de LP: <https://lpderecho.pe/tener-hijos-hogar-afecta-reconocimiento-union-hecho-casacion-5483-2017-ica/>

RAE. (2021). Diccionario de la lengua española RAE - ASALE. Recuperado el 7 de junio de 2022, de “Diccionario de la lengua española” - Web de Edición del Tricentenario: <https://dle.rae.es/matrimonio>.

Unión de Hecho. (2020, 18 de junio). Recuperado el 7 de junio de 2022, de la página web de Villena Abogados: <https://villenaabogados.com/areas/union-de-hecho/>

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2011). Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

VIDAL TAQUÍN, Carlos H. (2014) Régimen de bienes en el matrimonio, 3ª. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires.

Villalobos. (2015). Derecho. Edición, Editorial Porrúa, México

ZANNONI, Eduardo (2013), Tratado de Derecho de Familia, Ed. Astrea, Buenos Aires.

Zolezzi (2017). “Manual de derecho procesal. 3ª. Edición”, Editorial Astrea, Buenos Aires.

ANEXOS



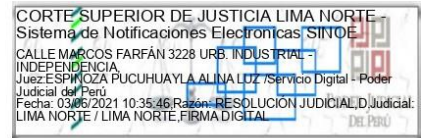
EXPEDIENTE : 01113-2021-0-0901-JR-FC-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
JUEZ : TANIA MENDEZ ANCCA
ESPECIALISTA : CHRISTOPHER MARIO CERRÓN ESPINOZA
DEMANDADO : PALOMINO MILLA, JACQUELINE ROSMERI
PALOMINO MILLA, FRANCO FIDEL
DEMANDANTE : MILLA BLAS, JUANA AGLIBERTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Independencia, veinticuatro de febrero
del dos mil veintiuno

Al escrito de subsanación de demanda presentado por la parte demandante de Juana Agliberta Milla Blas de fecha 05 de febrero del presente

año: A lo expuesto por el recurrente, **TENGASE POR SUBSANADA** la demanda en los términos que se exponen, agréguese a los autos los documentos que se adjunta; y **VISTOS:** La demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho de fecha 12 de enero de 2021; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, de la demanda y anexos se advierte el interés y legitimidad para obrar de la parte demandante, quien afirma haber mantenido una relación de convivencia por más de 29 años consecutivos, desde el año 1976 hasta el año 2005; **Segundo:** Que, así mismo la demanda, subsanada con el escrito que antecede, cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos Cuatrocientos Veinticuatro y Cuatrocientos Veinticinco del Código Procesal Civil, no incurriendo en causal de improcedencia prevista en el artículo Cuatrocientos Veintisiete de la norma invocada; **Tercero:** Que, la pretensión se encuentra regulada en el artículo Trescientos Veintiséis del Código Civil, siendo competente esta Judicatura, por cuanto el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado dentro del radio urbano de esta sede judicial; **Cuarto:** Que, tratándose de una demanda mediante la que se solicita el reconocimiento de un estado de familia de hecho, corresponde conocer dicho proceso bajo las reglas del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inciso primero del artículo Quinientos Setenta y ocho del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones y conforme a los dispositivos legales invocados; **SE RESUELVE:** **Uno.- ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por doña **JUANA AGLIBERTA MILLA BLAS**, sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO** contra la sucesión de **TEODULO FIDEL PALOMINO HILARIO**, tramitándose en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican; **Dos.-** Asimismo confiérase traslado de la demanda a la sucesión de don *Teodulo Fidel Palomino Hilario*, integrada por: **1) JACQUELINE ROSMERI PALOMINO MILLA** y **2) FRANCO FIDEL PALOMINO MILLA** por el término de **TREINTA DÍAS** hábiles para que contesten la demanda bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. **Al primer otrosí digo:** Téngase presente en su oportunidad. **Al segundo otrosí digo:** Téngase presente y agréguese a los autos. **Al tercer otrosí digo:** Téngase presente el domicilio procesal, casilla electrónica, correo gmail y número celular que indica para las diligencias correspondientes. **Notifíquese.-**



EXPEDIENTE : 01113-2021-0-0901-JR-FC-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
JUEZ : ALINA LUZ ESPINOZA PUCUHUYLA
ESPECIALISTA : CHRISTOPHER MARIO CERRÓN ESPINOZA
DEMANDADO : PALOMINO MILLA, JACQUELINE ROSMERI
PALOMINO MILLA, FRANCO FIDEL
DEMANDANTE : MILLA BLAS, JUANA AGLIBERTA

RAZÓN:
SEÑORA JUEZ

En cumplimiento de mis funciones informo a Usted lo siguiente:

- 1) Que se encuentra pendiente de dar cuenta de 01 escrito de fecha 25 de mayo del presente año, el cual se da cuenta en la fecha debido a las recargas laborales propias de la secretaria. Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.-

Independencia, 02 de junio del 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Independencia, dos de junio
del dos mil veintiuno

Estando a la razón que antecede: téngase presente. **Al escrito presentado por las partes demandadas de Jacqueline Rosmeri Palomino Milla y Franco Fidel Palomino Milla de fecha 25 de mayo del presente año:** A lo expuesto por el recurrente, y CONSIDERANDO; **Primero:** Que el escrito de contestación de la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos cuatrocientos cuarenta y dos y cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Civil, siendo ello así debe tenerse por contestada la demanda; **Segundo:** Que, de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Procesal Civil, el Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídico Procesal, en la fase del saneamiento declarando la existencia de una relación jurídico procesal válida, la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación o la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables; **Tercero:** Que, en el presente caso del análisis de los autos se puede advertir que la demanda interpuesta cumple con los requisitos que exigen los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Que, de los fundamentos de hechos de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos por las partes se acredita el interés y la legitimidad para obrar de los justiciables, asimismo, se aprecia que no se han deducido excepciones ni defensas previas ni ha incurrido en causal de nulidad insubsanable; **Quinto:** Que, el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del acotado cuerpo legal, modificado por decreto legislativo número mil setenta, aplicable al presente caso; dispone que expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, vencido dicho término con o sin la propuesta, el Juez procederá a fijar

los puntos controvertidos; por estas consideraciones y prosiguiendo con la secuela del proceso, **SE RESUELVE:** Uno.- Tener por **CONTESTADA** la demanda por la parte demandada **Jacqueline Rosmeri Palomino Milla y Franco Fidel Palomino Milla**, en los términos que se exponen y por ofrecidos los medios probatorios que se señalan; reservándose su admisión y actuación para su oportunidad; Dos.- Declarar **SANEADO EL PROCESO** por tanto la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; Tres.- **CUMPLAN** *las partes del proceso dentro del tercer día de notificados con proponer por escrito los puntos controvertidos*; fecho póngase a despacho para emitir resolución; Al primer otrosí digo: Téngase presente las facultades que otorga al letrado que suscribe el presente escrito. Al segundo otrosí digo: Téngase presente la casilla electrónica, correo gmail y número celular que indica para las diligencias pertinentes. Avocándose a conocimiento de la causa la magistrada que suscribe por encontrarse la magistrada titular con licencia. **Notifíquese.**-



EXPEDIENTE : 01113-2021-0-0901-JR-FC-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
JUEZ : TANIA MENDEZ ANCCA
ESPECIALISTA : CHRISTOPHER MARIO CERRÓN ESPINOZA
DEMANDADO : PALOMINO MILLA, JACQUELINE ROSMERI
PALOMINO MILLA, FRANCO FIDEL
DEMANDANTE : MILLA BLAS, JUANA AGLIBERTA

RAZÓN:
SEÑORA JUEZ

En cumplimiento de mis funciones informo a Usted lo siguiente:

1. Que de la revisión de autos se aprecia que las partes se encuentran debidamente notificadas con la resolución numero **Tres**.
2. Que se encuentra pendiente de dar cuenta de 01 escrito de fecha 09 del julio del presente año, el cual se da cuenta en la fecha debido a las recargas laborales propias de la secretaria. Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.-

Independencia, 02 de agosto del 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Independencia, dos de agosto
del dos mil veintiuno.-

Vista la razón que antecede, téngase presente; **Al escrito presentado por la parte demandante de Juana Agliberta Milla Blas de fecha 09 de julio del presente año:** A lo expuesto por la recurrente, **TENGASE PRESENTE** la propuesta de puntos controvertidos efectuada por la recurrente en los términos que se exponen y en lo que fuere de ley al momento de emitir la resolución. **Al primer otrosí digo:** Téngase presente y agréguese en autos las cédulas de notificación que se adjunta. **Al segundo otrosí digo:** Téngase presente el domicilio procesal, casilla electrónica, correo gmail y numero celular que indica; Y a fin de proseguir el trámite del proceso; y **CONSIDERANDO:** Se advierte que solo la parte demandante ha cumplido con proponer sus puntos controvertidos, por lo que a tenor de lo previsto en el artículo 468° del Código Procesal Civil corresponde fijarlos teniéndose presente que se ha petitionado en la demanda de reconocimiento de unión de hecho por la causal de conducta deshonrosa por lo que:

SE RESUELVE:

I. FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

De demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho:

- 1) Determinar si la demandante doña *Juana Agliberta Milla Blas* y quien en vida fue don *Franco Fidel Palomino Milla*, mantuvieron voluntariamente una relación de

convivencia con la finalidad de alcanzar fines y cumplir con deberes similares a los de un matrimonio;

2) Determinar, de ser el caso, si las partes se encontraban libres de impedimento matrimonial;

3) Determinar, en caso de acreditarse lo anterior, si la unión de hecho entre las partes se produjo durante un período que supere los dos años.

4) Determinar si durante la convivencia se han adquirido bienes muebles o inmuebles, sujeto al régimen de sociedad de gananciales.-

II. SE ADMITEN Los Sigüientes Medios Probatorios:

De la demanda

De la parte demandante:

2.1 De la demandante *Juana Agliberta Milla Blas*:

Se admiten los medios probatorios **documentales** ofrecidos en los puntos **1)** al **10)** señalados en el ofertorio de pruebas de la demanda de fojas 30.

Se admiten las declaraciones testimoniales de *Angel Erazmo Alzamora Sanis, Solom Conrado Jara Aldave y Rosa Isabel Balarezo Sanis* ofrecidas en los puntos **11)** al **13)**, conforme a las preguntas que realice el abogado correspondiente en audiencia, testigos que deben conectarse a la audiencia, ***bajo expreso apercibimiento de prescindirse de su declaración.***

De las partes demandadas:

2.2 De *Jacqueline Rosmeri Palomino Milla y Franco Fidel Palomino Milla*:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el punto **1)**, *el* mismo que se actuará oportunamente.

III. MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO: VISTOS: Los autos y CONSIDERANDO:

Primero: Que, es facultad del Juzgador ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales siempre que hayan sido mencionados por las partes, cuando los ofrecidos por las partes resultan insuficientes para causar convicción a la juez conforme a lo normado en el artículo 194° del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, en el presente proceso resulta insuficiente los medios probatorios ofrecido por las partes, por lo que resulta indispensable tener en cuenta otros medios probatorios; **Tercero:** Que, el estado de la presente causa es el de la actuación de los medios probatorios. Por tales consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales invocados, se **ORDENA** la actuación de los medios probatorios consistentes en:

1. La ***declaración*** de la parte demandante de *Juana Agliberta Milla Blas*, respecto a las pretensiones que les conciernen conforme a las preguntas que realice el Juzgado en audiencia, ***bajo expreso apercibimiento de prescindirse e imponérsele una multa ascendente a UNA URP en caso de inasistencia;***
2. La ***declaración*** de la parte demandada de *Jacqueline Rosmeri Palomino Milla y Franco Fidel Palomino Milla*, respecto a las pretensiones que les conciernen conforme a las preguntas que realice el Juzgado en audiencia, ***bajo expreso***

apercibimiento de prescindirse e imponérsele una multa ascendente a UNA URP en caso de inasistencia;

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS: Se convoca a las partes para la realización de la Audiencia de Pruebas para el día **14 de octubre del 2021 a las 10.30am**, hora exacta, con citación de las partes, cual se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**; bajo apercibimiento de concluirse el proceso en caso de inasistencia o de llevarse a cabo con la parte que concurra; por lo que **DEBERÁN CUMPLIR LOS SUJETOS PROCESALES Y ABOGADOS CON PROPORCIONAR SUS NÚMEROS DE CELULAR, CORREOS ELECTRÓNICOS Y CASILLAS ELECTRÓNICAS** dentro del plazo de 3 días de notificados, bajo apercibimiento de Multa, a fin de poder convocar a los abogados de las partes a una **CONFERENCIA PARA LOS ACTOS DE PREPARACION DE LA AUDIENCIA VIRTUAL**, la cual se realizará vía telefónica o virtual, una vez señalado lo antes solicitado, dicha conferencia será realizada días previos a la audiencia virtual con la finalidad de verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia virtual, debiendo tener presente el correo **lgomez.varas23@gmail.com** a efectos de comunicarse en caso surja alguna duda con relación a las indicaciones técnicas para la utilización del aplicativo. **Notifíquese.-**



1º JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01113-2021-0-0901-JR-FC-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
JUEZ : TANIA MENDEZ ANCCA
ESPECIALISTA : CHRISTOPHER MARIO CERRÓN ESPINOZA
DEMANDADO : PALOMINO MILLA, JACQUELINE ROSMERI
PALOMINO MILLA, FRANCO FIDEL
DEMANDANTE : MILLA BLAS, JUANA AGLIBERTA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 7

Independencia, ocho de febrero

Del año dos mil veintidós.-

PARTE EXPOSITIVA:

DEMANDA:

Resulta de autos que, por escrito de fecha 12 de enero de 2021, que corre de folios 27 a 32, subsanada de folios 39 a 45, **JUANA AGLIBERTA MILLA BLAS** interpone demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO** contra la sucesión de **TEODULO FIDEL PALOMINO HILARIO**, integrada por Franco Fidel Palomino Milla y Jacqueline Rosmeri Palomino Milla, precisando haber mantenido una relación de convivencia con el causante, desde el año 1976 hasta el día de su fallecimiento, 25 de octubre de 2005.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

- a) En el mes de enero de 1975, conoció a la persona de Teodulo Fidel Palomino Hilario, siendo desde el 26 de octubre de 1976, que iniciaron una unión de hecho en forma voluntaria, ambos libres de impedimento matrimonial, cumpliendo así los deberes y obligaciones similares a los del matrimonio, durante más de veinticinco años continuos, en forma pública y notoria.
- b) Durante estos años de convivencia, fijaron su domicilio en Jr. Enrique Castilla N° 220 Urb. Las Vegas – Comas, lugar en donde, de forma permanente y habitual, desarrollaron su vida en común.
- c) Como consecuencia de la relación familiar constituida, llegaron a procrear a sus hijos Franco Fidel Palomino Milla y Jacqueline Rosmeri Palomino Milla.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Por escrito de fecha 25 de mayo de 2021, Franco Fidel Palomino Milla y Jacqueline Rosmeri Palomino Milla, sucesión de Teodulo Fidel Palomino Hilario, contesta la demanda en lo siguiente:

- a) Corroboran los hechos expuestos en la demanda, desde el punto 3.1 al 3.5, por cuanto refieren que entre la demandante y don Teodulo

Fidel Palomino Hilario, quienes son padres de los suscritos, existió una relación de convivencia, habiéndose conocido en el año 1976, según les han referido vecinos y familiares, hasta el día del fallecimiento de su padre en mención, ocurrido el 20 de octubre de 2005.

b) Tienen conocimiento, por sus tías paternos y demás familiares, que sus padres Juana Agliberta Milla Blas y Teodulo Fidel Palomino Hilario, convivieron desde el 26 de octubre de 1976, hasta el 20 de octubre de 2005, en el domicilio ubicado en Jr. Enrique Castilla N° 220 Urb. Las Vegas – Comas, manteniendo una relación estable, pues hicieron vida y tuvieron deberes semejantes al del matrimonio, como alimentarlos y educarlos, deberse fidelidad, asistencia y otros deberes que se contemplan para los cónyuges.

c) Los suscritos no se rehúsan a que se declare la unión de hecho a favor de la demandante, por cuanto están convencidos de que le asiste el derecho, por ser justa y con arreglo a ley.

SINTESIS DE ACTOS PROCESALES:

a) Mediante resolución N° 02, de folios 46, se admitió la demanda, corriéndose traslado a la sucesión de don Teodulo Fidel Palomino Hilario; siendo por resolución N° 03, de folios 57 a 58, que se tuvo por contestada la demanda por parte de los sucesores, don Franco Fidel Palomino Milla y doña Jacqueline Rosmeri Palomino Milla; y, se declaró saneado el proceso.

b) Por resolución N° 04, de folios 83 a 85, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y los de oficio, convocándose a audiencia de pruebas.

c) La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo de manera virtual, en los términos, del acta de fecha 14 de octubre de 2021, de folios 93 a 98.

d) Mediante resolución N° 06, obrante a folios 103, se dispuso ingresar el expediente a despacho para sentenciar; por lo que, devuelto los cargos de notificación, se procede a resolver en la fecha, debido a la sobrecarga de expedientes que soporta este juzgado.

CONSIDERANDOS:

I. ASPECTOS PROCESALES GENERALES:

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional.-

Toda persona tiene derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio de sus derechos con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo séptimo de La Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO: Finalidad y valoración de la prueba.-

En materia probatoria, el contenido esencial del derecho a probar consiste en aquél que todo sujeto procesal legitimado tiene para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, este derecho tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose a los admitidos y actuados) en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del materia probatorio y de comunidad o adquisición de la prueba¹. En ese sentido, se establece como regla general que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos²; y es que ésta constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la parte contraria³. En esta perspectiva, en materia probatoria, no es deber del juzgador averiguar hechos, sino más bien comprobar las afirmación de las partes en relación a éstos, esto, por cuanto la prueba "significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad: se dice que algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto"⁴.

TERCERO: Principio de Congruencia.-

En consonancia con lo anterior, este principio⁵ preconiza que las resoluciones deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, esto es observando una adecuación entre la pretensión, hechos del proceso y decisión judicial, lo cual se materializa en dos facetas, la *externa* que señala que lo resuelto debe ser coherente con la litis planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes, es decir debe dictarse en concordancia con dichos aspectos y debe procurarse la armonía entre éstos; y la *interna* que se cumple siempre y cuando, lo resuelto no contenga manifestaciones contradictorias entre sí, apunta a la concordancia entre la motivación y la parte resolutive. Lo

¹ Que postula la pertenencia del proceso de todo lo que en él se presente o actúe, careciendo de importancia quién ofreció y/o presentó los medios probatorios (ALBERTO HINOSTROZA MINGUES, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II Gaceta Jurídica, Primera Edición. Febrero 2004, Lima – Perú, Pág. 419).

² Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.

³ Expediente 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005. T.6 Pág. 461).

⁴ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995. Pág. 289.

⁵ Consagrado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

precedente resulta relevante a efectos de resolver el asunto en discusión, toda vez que se entiende que la pretensión contenida en la demanda de autos, "fija" el marco dentro del cual se procede a resolver la presente litis.

II. DETERMINACIÓN DE LA LITIS:

CUARTO: Sobre la pretensión.-

En el caso de autos, la actora pretende la declaración judicial de su unión de hecho que mantuvo con don Teodulo Fidel Palomino Hilario, por un lapso de tiempo de aproximadamente veinticinco años continuos, esto es, desde el 26 de octubre de 1976, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 25 de octubre de 2005.

QUINTO: Delimitación de la controversia.-

Como fundamento de su pretensión la demandante refiere que: con la persona de Teodulo Fidel Palomino Hilario, formaron un hogar de hecho libre de impedimento matrimonial, por veinticinco años aproximadamente, hasta el día del fallecimiento de su conviviente, en fecha 25 de octubre de 2005, llegando a procrear dentro de dicha unión, a sus dos hijos Franco Fidel Palomino Milla y Jacqueline Rosmeri Palomino Milla.

SEXTO: Materia de debate:

De lo precedente, sin perjuicio de los puntos controvertidos señalado en autos mediante resolución N° 04, de folios 83 a 85, corresponde en el presente proceso: Establecer si se dan los presupuestos necesarios para declarar la unión de hecho existente entre la demandante y quien en vida fuera Teodulo Fidel Palomino Hilario, para ello, deben concurrir los elementos o requisitos que se exigen en los dispositivos legales señalados en el considerando precedente; esto es, **a)** que se haya formado un hogar de hecho, debiendo existir cohabitación en un domicilio común y de manera pública, **b)** Que sea singular o sea la unión debe darse solamente entre dos sujetos, un varón y una mujer, singularidad que no se destruye si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica con otros, **c)** que sea permanente, por un plazo mínimo de dos años, continuos, y **d)** Que los convivientes no tengan impedimento matrimonial. **e)** de ser el caso, si los bienes adquiridos da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable.

III. MARCO TÉCNICO JURÍDICO

SÉPTIMO: Unión de hecho:

El artículo 5° de la Carta Magna prescribe: "*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable*". A su

turno el artículo 326° del Código Civil, en su primer párrafo, determina que: “La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”; agrega este dispositivo: “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, **siempre que exista un principio de prueba escrita**”. El Tribunal Constitucional conceptualiza a la unión de hecho “debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; ‘en consecuencia’, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales”⁶.

OCTAVO: Características y elementos configurativos:

En ese contexto normativo, no cualquier unión de hecho está amparada por ley, sino solamente la que cumple determinados requisitos o presenta notas peculiares, distinguiéndose dos elementos de la unión de hecho: **i) Subjetivo:** que se aprecia en dos dimensiones, el primero de orden personal, está formado por un hombre y una mujer; y de otro lado, la voluntad de realizar una vida en común. **ii) Objetivo:** que se expresa en la comunidad de vida que se materializa en la cohabitación. **iii) Temporal:** se refiere al tiempo durante el cual se ha sostenido estado, siempre haya durado por lo menos dos años continuos. **iv) Prueba escrita:** nuestra legislación, contiene la exigencia de una prueba escrita para su acreditación⁷.

IV. ANÁLISIS DE FONDO:

NOVENO.-De la revisión de autos se han actuado los siguientes medios probatorios; **a)** A folios 04, obra el acta de defunción de Teodulo Fidel Palomino Hilario, ocurrido con fecha **20 de octubre de 2005**; **b)** A folios 05 y 06, obran las actas de nacimiento de Jacqueline Rosmeri Palomino Milla y de Franco Fidel Palomino Milla, quienes nacieron el 26 de octubre

⁶TC. Exp. 0498-1999-AA/TC. Pres. Acosta Sánchez.

⁷ Cas. 4604-2007-Callao, nov. 05/2008. V. P. Ticona Postigo, “-Unión de hecho origina efectos de una sociedad de gananciales si se demuestra con prueba escrita.” (...) en el presente caso, para efectos de determinar el cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, referido a que la posesión constante de estado, se puede probar con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; es pertinente analizar si los medios probatorios ofrecidos por la demandante cumplen con dicho principio; en ese sentido, se tiene que en la partida de nacimiento (...), no sólo consta el reconocimiento efectuado por el demandado, sino también el domicilio del mismo, el que coincide con el que las partes habrían fijado como su domicilio convivencial, conforme lo ha señalado la demandante(...).”

de 1976 y el 30 de junio de 1981 respectivamente, siendo sus padres la ahora demandante, Juana Agliberta Milla Blas, y quien en vida fuera Teodulo Fidel Palomino Hilario; **c)** A folios 10 y 11, obra la inscripción en la SUNARP de sucesión intestada de Teodulo Fidel Palomino Hilario, del cual se aprecia que fueron declarados herederos del causante, sus hijos Jacqueline Rosmeri Palomino Milla y de Franco Fidel Palomino Milla; **d)** A folios 07 y 08, obran los certificados negativos de inscripción de matrimonio de Juana Agliberta Milla Blas y Teodulo Fidel Palomino Hilario, con lo que se acredita que no aparece ningún registro matrimonio a nombre de los mencionados; **e)** A folios 12 y 13, obran los certificados negativos de inscripción en el registro personal de Juana Agliberta Milla Blas y Teodulo Fidel Palomino Hilario, con lo que se acredita que no aparece inscrita unión de hecho a nombre de los mencionados; **f)** A folios 14, obra el certificado negativo de inscripción de testamento de Teodulo Fidel Palomino Hilario, con lo que se acredita que no aparece anotación o inscripción de testamento vigente otorgado por el nombre del citado; **g)** De folios 15 a 21, se observan fotografías donde se muestran a la demandante y a quien vida fuera don Teodulo Fidel Palomino Hilario, compartiendo diversos momentos juntos y eventos con sus hijos y familiares; **h)** A folios 94, obra la declaración testimonial de don Angel Erazmo Alzamora Sanis, quien, respondiendo en audiencia a las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio, indicó primeramente ser vecino de las partes procesales y que, con respecto a los señores Juana Agliberta Milla Blas y Teodulo Fidel Palomino Hilario, dijo vivir a más o menos a diez casas de los mencionados y que los conoce por más de 34 años; **i)** De folios 94 a 95, obra la declaración testimonial de don Solom Conrado Jara Aldave, quien, respondiendo en audiencia a las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio, indicó primeramente haber sido vecino de las partes procesales y que, si bien actualmente reside en el distrito de Surquillo, dijo haberlos conocido desde muy joven y que la amistad perdura hasta hoy; que, sabe que tuvieron dos hijos de nombres Franco y Jackelin, desconociendo si el señor Teodulo tiene otros hijos aparte; que, los conoció en otro lugar, pero que actualmente están viviendo en Jr. Enrique Castilla 220 Urb. Vega distrito de Comas, que sería la única casa que adquirieron, que, no podría precisar el inicio de la convivencia, pero que ya tienen muchos años, entre 40 años más o menos, porque los conoce de mucho antes a ellos; **j)** De folios 95 a 96, obra la declaración testimonial de Rosa Isabel Balarezo Sanis, quien, indicó ser vecina de las partes procesales, a quien conoce desde hace 35 años, con respecto a los señores Juana Agliberta Milla Blas y Teodulo Fidel Palomino Hilario, dijo vivir a más o menos a cinco casas de los mencionados; que, sabe que tuvieron a sus hijos Franco y Jacky; que, cuando llegó a vivir, ellos ya estaban viviendo ahí, como hace 40 años, porque ella ha ido a vivir chiquita a la urbanización y los conoce por más de 34 años; que, ellos han vivido juntos toda la vida y que el señor Teodulo, trabajaba al parecer en la empresa Coca Cola; **k)** De folios 96

a 97, obra la declaración de la demandante Juana Agliberta Milla Blas, quien, respondiendo en audiencia a las preguntas que se le formularon, sobre la convivencia con don Teodulo Fidel Palomino Hilario y el propósito de su demanda, indicó: "(...) Es para regularizar lo del inmueble porque pensión no tenía porque trabajaba por su cuenta (...) Los primeros años trabajaba como mecánico en la Coca-Cola en la Cristal, pero después ya se hizo independiente en mi casa teníamos taller (...) Yo me vengo a juntar con mi esposo en el año 1976 cuando nace mi hija hasta el 20 de octubre del 2005 que falleció (...) Primero vivíamos por San Martín de Porres, por Villa María del Perpetuo Socorro, luego compramos la casita y nos venimos acá Jr. Enrique Castilla donde actualmente vivo en el 2do piso (...) Yo me atendía por mi cuenta en postas médicas. No teníamos seguro, más antes de joven sí, pero cuando me comprometí ya no, en mi casa no más estaba como ama de casa"; **l)** A folios 97, obra la declaración de la demandada Jacqueline Rosmeri Palomino Milla, parte de la sucesión del causante, quien indicó: "(...) Mis padres han convivido desde la fecha que yo nací, más o menos el 26 de octubre del año 76 hasta la fecha que mi padre falleció que fue el 20 de octubre del 2005 en el mismo domicilio Enrique Castillo 220, Comas (...) siempre han sido bien unidos, se han presentado siempre ante la vecindad como esposos porque han tenido buena relación como esposos, como una familia, bien respetados aquí en mi calle donde vivimos, siempre todos los han conocido como esposos (...) mi mamá lo que está haciendo es un reconocimiento de unión de hecho, porque ella quiere que le reconozcan para hacer unos trámites, también para que le reconozcan el tiempo que mi papá ha aportado en su tiempo de servicio, que le reconozcan que ella ha sido su esposa legalmente ya que ellos no se casaron, fueron solamente convivientes (...) Para que haga su trámite, o sea juntando su tiempo de servicio de ella con lo de mi papá, para que ella pueda lograr una pensión o jubilación, tengo entendido que es así (...) mi papá siempre trabajó en varias empresas. Él fue mecánico de manteniendo en una empresa de Transevi, Transesa, Miasa, y en varias empresas donde él aportó y yo sé que tiene una acumulación y mi mami quiere juntar con el tiempo que ella ha aportado también y como que quiere que todo eso se acumule para que ella pueda lograr una jubilación o una pensión mínima"; **m)** A folios 98, obra la declaración de don Franco Fidel Palomino Milla, parte de la sucesión del causante, quien, en audiencia sobre la convivencia de sus padres, indicó: "(...) más o menos desde 1978 hasta el 2005 hasta el día que murió mi papá (...) Siempre han estado juntos (...) Como una familia normal, eran unidos (...) Ella quiere un reconocimiento de unión como no han estado casados, para lograr una pensión (...) Él ha trabajado desde antes como mecánico de máquinas en la Coca-Cola y en varias empresas más de construcción (...) Jr. Enrique Castilla 220 Las Vegas Comas (...) no tenía seguro de salud (...) ha tenido creo cuando trabajaba en esas empresas sí creo

(...) Después de Coca-Cola ha trabajado en varias empresas, después hasta el 2001 se volvió independiente, trabajó en su casa (...)".

DÉCIMO: Análisis:

a) Con las copias certificadas de las partidas de nacimiento a folios 05 y 06, que corresponde a Jacqueline Rosmeri Palomino Milla y a Franco Fidel Palomino Milla, quienes nacieron el 26 de octubre de 1976 y el 30 de junio de 1981 respectivamente, se acredita que Juana Agliberta Milla Blas y Teodulo Fidel Palomino Hilario son sus progenitores, estableciéndose con dicho documento -como principio de prueba escrita- que la demandante y el demandado eran convivientes en la fecha de inscripción de nacimiento de sus hijos, pues cuando la demandante asentó la partida de nacimiento, estableció que el progenitor de sus hijos eran el causante Teodulo Fidel Palomino Hilario.

b) Convivencia que se corrobora con la declaración de los testigos Angel Erazmo Alzamora Sanis, Solom Conrado Jara Aldave y Rosa Isabel Balarezo Sanis, quienes, quienes manifestaron haber conocido al causante Teodulo Fidel Palomino Hilario y Juana Agliberta Milla Blas, como vecinos de los citados, por haber vivido a casas de la suya, la cual se ubica en Jr. Enrique Castilla Urb. Las Vegas – Comas, viéndolos como una pareja desde hace más de treinta y cinco años de edad, además de conocer a los hijos de los citados, a quienes conocen como Franco y Jacqueline; asimismo, se tiene la declaración de los hijos de la demandante y causante, Franco Fidel Palomino Milla y Jacqueline Rosmeri Palomino Milla, quienes han confirmado que entre sus progenitores ha existido una convivencia permanente, continua y pública, ante familiares y vecinos, desde aproximadamente en la fecha que la hija mayor nació, hasta la fecha en que su progenitor falleció, esto es, el 20 de octubre de 2005. Con todo lo cual, se acredita que la demandante y la persona de Teodulo Fidel Palomino Hilario, tuvieron relación convivencial pública y sin impedimento matrimonial, desde la fecha del nacimiento de la hija mayor de los citados **(26 de octubre de 1976)**, por cuanto la propia demandante ha expresado en su demanda que, fue a partir del nacimiento de su hija mayor, que comenzó la convivencia con don Teodulo Fidel Palomino Hilario, hecho que ha reiterado en el acto de la audiencia de pruebas, donde refirió textualmente *"(...) Yo me vengo a juntar con mi esposo en el año 1976 cuando nace mi hija hasta el 20 de octubre del 2005 que falleció (...)"*, ello tomándose igualmente en consideración el principio de prueba escrita, que emana de la partida de nacimiento de la hija mayor que procrearon, Jacqueline Rosmeri Palomino Milla, nacida el 26 de octubre de 1976; consiguientemente, convivieron por más de dos años e incluso superan el plazo mínimo exigido por ley, cumpliéndose con el requisito exigido por el artículo 326° del Código Civil.

c) Convivencia que también se corrobora con las fotografías de folios 15 a 21, donde se ve a la demandante y causante compartiendo diferentes eventos familiares como pareja.

d) En cuanto a la permanencia por más de dos años continuos, además de las valoraciones precedentes, como documentales, declaraciones expresados en los puntos precedentes, las actas de nacimiento de los hijos procreados, Franco Fidel Palomino Milla y Jacqueline Rosmeri Palomino Milla, se acredita que dicha convivencia fue continúa, como se ha precisado anteriormente, desde la fecha de nacimiento de la hija mayor, el 26 de octubre de 1976, hasta el 20 de octubre de 2005, en que finalizó la convivencia, con el fallecimiento de don Teodulo Fidel Palomino Hilario.

e) En cuanto a que no tienen impedimento matrimonial, se tiene de las constancias negativas de inscripción de matrimonio a folios 07 y 08, corroborado con el documento de identidad de la demandante a folios 01 y con el acta de defunción de don Teodulo Fidel Palomino Hilario, a folios 04, que los sujetos procesales tienen el estado civil de solteros, y toda la prueba detallada en los considerandos que anteceden, se acredita que dicha convivencia ha sido realizada entre los sujetos procesales de modo singular, no habiéndose demostrado que alguno de los convivientes sea casado con tercera persona; no actuándose por tanto, prueba que acredite impedimento matrimonial alguno.

f) Al haberse fijado como punto controvertido y es una consecuencia legal la conformación de una comunidad de bienes en el reconocimiento de una unión de hecho tal como lo establece el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, en ese sentido se considera que la unión de hecho de los sujetos procesales han generado una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales desde el 26 de octubre de 1976, hasta el 20 de octubre de 2005, en que se dio fin a la convivencia, tras el fallecimiento del conviviente, don Teodulo Fidel Palomino Hilario.

DECIMO PRIMERO.- Conclusión.- Que los medios probatorios glosados valorados por este Despacho en su conjunto corroboran que la demandante y el demandado, mantuvieron una unión de hecho, libres de impedimentos, por más de dos años, de modo público, para el cumplimiento de deberes semejantes a los del matrimonio, al haberse acreditado que la relación de convivencia mantenida entre la demandante y el demandado tuvo las características señaladas en el artículo 5° de la Constitución, así como en el artículo 326° del Código Civil, entonces la demanda debe ser declarada fundada por el período comprendido desde el 26 de octubre de 1976, hasta el 20 de octubre de 2005, igualmente debe declararse que durante dicho período se

originó entre las partes una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO.- Efectos de las sentencias.-

12.1. En el caso de autos, habiéndose declarado fundada la demanda, por el período comprendido desde el 26 de octubre de 1976 hasta el 20 de octubre de 2005, estando a lo dispuesto por el artículo 2030° inciso 10) del Código Civil, siendo actos y resoluciones inscribibles las uniones de hecho reconocidas judicialmente, se dispone la inscripción de la presente en el Registro Personal de Registros Públicos.

12.2.- Asimismo, de conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. En el caso de autos, dada la naturaleza de la pretensión demandada que requiere necesariamente declaración judicial, se exonera a la parte demandada de su pago.

Por tales consideraciones, normas invocadas, y estando a que la demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los términos de las consideraciones precedentes, administrando justicia en Nombre de la Nación, la Señora Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de folios 27 a 32, subsanada de folios 39 a 45, interpuesta por **JUANA AGLIBERTA MILLA BLAS**, sobre **DECLARACION JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO**, en contra de la sucesión de quien en vida fuera don **TEODULO FIDEL PALOMINO HILARIO**.

SEGUNDO: En consecuencia se declara que **Teodulo Fidel Palomino Hilario** con Documento de Identidad 06922815 y **Juana Agliberta Milla Blas con documento de identidad 06909194**, han mantenido una unión de hecho desde el 26 de octubre de 1976 hasta el 20 de octubre de 2005; se dispone que la unión de hecho de los sujetos procesales, ha generado una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en el periodo indicado.

TERCERO: Una vez consentida y ejecutoriada la presente, inscribese la presente en el registro personal, para lo cual previo pago del arancel judicial librese partes dobles para su inscripción.

CUARTO: Sin costas, ni costos, dada la naturaleza de la pretensión. Notifíquese.- Por ésta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala mi Despacho. Tómese razón y hágase saber. Se autoriza al secretario de juzgado suscribir la presente y descargar, una vez se reincorpore de sus vacaciones.